



RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA POR RENOVALIA CHILE NUEVE SPA, EN CONTRA DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD LLANOS DE LA CHIMBA.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°153344, de fecha 06 de abril de 2022, la empresa Renovalía Chile Nueve SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de que se pronuncie respecto a la no factibilidad de conexión argüida por CGE en los resultados finales de los estudios de conexión y que se ordene a la distribuidora reevaluar la única solución de conexión posible que permite la inyección de la potencia nominal del proyecto Llanos de la Chimba (2,78 MW), a saber: la posibilidad de implementar como parte de las obras adicionales de conexión la extensión de un tramo subterránea de conductor idéntico al existente desde el poste numero 754477 hasta la cabecera del alimentador por conductor de tipo cobre subterráneo XAT 240 [mm²] de sección y un tramo aéreo de conductor idéntico al existente desde el poste numero 754477 hasta el poste N°629573, de una longitud aproximada de 63 metros, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Antecedentes del proyecto Llanos de la Chimba.

- 1. Renovalia se encuentra desarrollando una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 2,78 MW, ubicado en la comuna de Ovalle, Región de Coquimbo, cuya energía será evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Hospital, que a su vez pertenece a la Subestación Ovalle (en adelante "Llanos de la Chimba" o el "Proyecto").
- 2. Llanos de la Chimba corresponde a lo que el Reglamento califica como un "Medio de Generación de Pequeña Escala" (en adelante "**PMGD**"), de acuerdo con su artículo primero.







- 3. Tanto el alimentador Hospital como la Subestación Ovalle son de titularidad de CGE.
- 4. Para la conexión de Llanos de la Chimba, se ha llevado a cabo un procedimiento ante CGE, el <u>proceso de conexión N°4625</u>, y hoy este proyecto se encuentra en estado de obtener su Informe de Criterios de Conexion ("<u>ICC</u>"). Sin embargo, y por medio de este escrito, daremos cuenta de los incumplimientos de CGE respecto de los cuales pretendemos obtener el apoyo de esta Superintendencia, para así poder avanzar con la conexión de Llanos de la Chimba.

B. <u>Incumplimientos de CGE en el cumplimiento de plazos y entrega de</u> información.

- 5. El primer incumplimiento se traduce en lo siguiente: con fecha 16 de septiembre de 2021, Renovalia entregó a CGE el formulario N°9 sobre estudios de conexión, no obstante, recién con fecha 28 de enero de 2022 se recibió el formulario N°10 por parte de CGE, el cual, de acuerdo al Reglamento, debió ser entregado el pasado 16 de octubre.
- 6. Ahora bien, con fecha 19 de octubre de 2021, Renovalia fue notificado del Oficio Ordinario Electrónico N°91114, de fecha 19 de octubre de 2021 de esta Superintendencia (en adelante el "Oficio"), en el cual se informa que deben suspenderse los procesos de conexión asociados al Alimentador Hospital, debido a que existe una controversia pendiente entre CGE y Santa Lucía Solar SpA.
- 7. Que, sin perjuicio de la orden instruida por esta Superintendencia, el plazo para entregar el formulario 10, ya se encontraba vencido, por tanto, CGE de todos modos debía entregar dicho formulario.
- 8. Sumado al incumplimiento recién descrito, nos encontramos frente a otro incumplimiento por parte de CGE, este referido a la información que, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, debía otorgar.
- 9. Así el 17 de enero de 2018 CGE respondió mediante oficio SGGA N°191/2018, adjuntando el **Formulario N°2**, con la nómina de todos los proyectos aprobados y en trámite vinculados a la barra de media tensión de la subestación Ovalle. Dentro de la nómina de proyectos se aprecia que el PMGD denominado "Santa Lucía 2", con numero de proceso 2714 y el PMGD denominado "Anisillo", con numero de proceso 2742, tenían ambos una solicitud de conexión a la red vigente en el **alimentador Sotaquí**, y no, por ende, en el alimentador Hospital:

2742	Anisillo	9	Ovalle	SOTAQUI	En	NO	10/04/2017
					Tramitación		09:07:02
2743	Green	9	Ovalle	SOTAQUI	En	NO	10/04/2017
					Tramitación		09:06:02
2744	Corralense	9	Ovalle	SOTAQUI	En	NO	10/04/2017
					Tramitación		09:05:02
2714	Santa Lucía 2	9	Ovalle	SOTAQUI	En	NO	24/07/2017
					Tramitación		11:22:54

- 10. Con fecha 24 de enero de 2018, y considerando la información otorgada conforme al Formulario N°2, Renovalia entrego el Formulario N°3 o Solicitud de Conexion a la Red (en adelante "<u>SCR</u>") en la oficina de partes de CGE, comenzando de este modo la tramitación del proceso de conexión N°4625 de Llanos de la Chimba.
- 11. En el marco del <u>proceso de conexión N°4625</u> asociado al Proyecto Llanos de la Chimba, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, con fecha 23 de agosto de 2021 CGE emitió el Formulario N°7, correspondiente a la Respuesta a la SCR.







- 12. En el Anexo del Formulario N°7 señalado, y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento y en la Norma Técnica de Coordinación y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio 2019 ("NTCO"), se acompañaron al referido formulario, los antecedentes de la empresa distribuidora, y en detalle, el numeral 10 de esos antecedentes incorporaron una nómina de los proyectos interesados en conectarse en el alimentador Hospital, entre otros.
- 13. La nómina acompañada al Formulario N° 7 es la siguiente:

 Nómina de los Interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD.

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
140	Planta Fotovoltaica Añapa Solar Uno	3	Benavente	ICC Vencido	0	706560
368	Central Añapa Solar Dos	3	Benavente	ICC Vencido	0	706572
4236	Parque Benavente	6	Benavente	ICC Vencido	0	869563
2454	Añapa Solar X	3	Benavente	SCR Descartada	0	346823
6817	San Pedro	9	Benavente	SCR Descartada	0	934545
376	Parque Fotovoltaico Alturas de Ovalle	6	Delta	Conectado	0	785810
1980	Parque Solar Fotovoltaico Talhuén	3	Delta	Conectado	0	502989
2641	Aegiceras	9	Delta	ICC	0	785396
8902	Orquidea Solar II	6	Delta	ICC	0	785628
426	Parque Solar CFAAR	3	Delta	ICC Vencido	0	785520
527	Parque Solar Talhuén	3	Delta	ICC Vencido	0	502989
2642	Meyen	9	Delta	ICC Vencido	0	785396

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
63	Proyecto Fotovoltaico Agronoble	3	Delta	SCR Descartada	0	
2065	GR Ovalle	6	Delta	SCR Descartada	0	549711
2214	El Talhuen Norte	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2215	Patagua	9	Delta	SCR Descartada	0	548593
2265	Quillay	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2650	Boronoides	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2652	Beduell	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2828	PSF Talhuén 2	3	Delta	SCR Descartada	0	502989
8903	Agronoble Solar	6	Delta	SCR Descartada	0	785628
14988	Tuqui P1	9	Delta	SCR Descartada	0	785628
15348	Coppola	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15365	Sunhunter	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15366	Tarantino	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
121	Las Mollacas	3	Hospital	Conectado	0	706052
2067	La Chimba Bis	2,78	Hospital	Conectado	0	502755
2742	Anisillo	9	Hospital	ICC	0	841720
322	La Chimba	3	Hospital	ICC Vencido	0	549523
342	PV Espino	2	Hospital	ICC Vencido	0	412832
794	Planta Fotovoltaica Talquilla I	3	Hospital	ICC Vencido	0	549532
628	Proyecto Solar Puno	3	Hospital	SCR Descartada	0	412865
950	Planta Solar GFF Camarico	3	Hospital	SCR Descartada	0	554216
1715	Parque Fotovoltaico La Chimba	2	Hospital	SCR Descartada	0	706062
1918	Fotovoltaico Los Acacios	3	Hospital	SCR Descartada	0	549532
2038	EECL Solar Uno	3	Hospital	SCR Descartada	0	412900
3662	Sonora Solar	9	Hospital	SCR Descartada	0	841535
6228	Esperanza Norte	3	Hospital	SCR Descartada	0	844833
6441	Limari	9	Hospital	SCR Descartada	0	11008777
6458	Tuqui	9	Hospital	SCR Descartada	0	11008777
7491	El Acacio	9	Hospital	SCR Descartada	0	4-021163
7507	Penones	9	Hospital	SCR Descartada	0	841712
8064	Ovalle Los Penones Bis	2.992	Hospital	SCR Descartada	0	841722
8065	Ovalle Los Penones	2.992	Hospital	SCR Descartada	0	841874
9949	Fran Solar A	3	Hospital	SCR Descartada	0	412791
9951	Fran Solar C	9	Hospital	SCR Descartada	0	412791
9995	Fran Solar II	6	Hospital	SCR Descartada	0	412794
11479	Parque La Chimba	6	Hospital	SCR Descartada	0	842116
13678	Parque Solar Graneros P2	9	Hospital	SCR Descartada	0	412771
18573	PS Las Mercedes P5	9	Hospital	SCR Descartada	0	841844
4625	Llanos de La Chimba	2.78	Hospital	En Estudio	1	856084
596	Proyecto Fotovoltalco Amparo del Sol	3	Quebrada Seca	Conectado	0	705577

14. De la revisión de esa tabla se puede constatar que en el alimentador Hospital había: (i) dos proyectos ya conectados; (ii) un proyecto en proceso de obtención de ICC; (iii) tres proyectos con ICC vencido; (iv) 19 proyectos con SCR Descartada; y (v) el







Proyecto Llanos de la Chimba.

- 15. Asimismo, se puede confirmar que CGE modificó irregularmente la información relativa al proyecto Anisillo, estableciendo que este proceso ahora está asociado al alimentador Hospital, y no al alimentador Sotaquí, como se había informado en un principio (en el Formulario N°2).
- 16. Analizando esta información se nos informó que, de acuerdo con lo señalado por CGE en el Anexo del Formulario N°7, solo había un proyecto -denominado Anisillo-en espera para conectarse antes de Llanos de la Chimba.
- 17. Sin embargo, luego de meses de desarrollo y todo lo que ello implica (muchos gastos, tiempo, suscripción de contratos, etc.), sorpresiva e inesperadamente, nos encontramos con que existe nuevamente una inconsistencia en la información que en su minuto nos fue entregada en el mencionado formulario, respecto de la que más tarde se señaló en el Oficio.
- 18. Llama la atención además que esta inconsistencia nunca se nos notificó directamente, sino solo tuvimos conocimiento de ello por medio oficial a través del Oficio que buscaba suspender los procesos de conexión asociados al Alimentador Hospital.
- 19. De la revisión del Oficio, pudimos observar que presuntamente existe otro proyecto denominado Santa Lucia 2, que se encuentra en una posición precedente a la de Llanos de la Chimba, bajo el número de proceso de conexión 2714, el cual no fue considerado en la nómina de proyectos acompañada en el Formulario N°7 y cuya existencia nunca antes fue notificada por CGE.
- 20. En ese sentido, el artículo 50 del Reglamento, el cual regula la Respuesta a la SCR (Formulario 7) establece que, la información contenida en esta respuesta deberá ser utilizada por la distribuidora para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión. Por ende, CGE debía considerar la información señalada en dicho formulario al momento de revisar los estudios de conexión y para la emisión del ICC.
- 21. Que, conforme al Reglamento el único caso regulado que la distribuidora tiene la facultad para cambiar el alimentador de un proceso de conexión es por cambios topológicos, lo cual deberá ser informado a todos los interesados.
- 22. Debido a esta información incorrecta y ambigua, como a su vez, por la suspensión del proceso de conexión de Llanos de la Chimba, esta parte aun no obtiene un ICC que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento.
- 23. Desconocemos los motivos que ha tenido CGE para omitir la información referida al proyecto Santa Lucía 2, sin embargo, nos gustaría hacer presente que este error de CGE significa para el Proyecto Llanos de la Chimba y por supuesto, para Renovalia, un enorme perjuicio, puesto que en definitiva significa la diferencia entre tener factibilidad técnica para la conexión de Llanos de la Chimba en el alimentador o derechamente no tenerla, como a su vez, implica un retraso injustificado, que puede significar que Llanos de la Chimba no pueda sujetarse al precio estabilizado establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento.

C. Rechazo de CGE a la realización de obras adicionales.

24. Mediante el formulario N°11, entregado con fecha 25 de febrero de 2022, Renovalia señaló en el Escenario A de capacidad de transporte, que era necesario realizar las siguientes obras de modificación a la red de distribución señaladas en el Estudio de

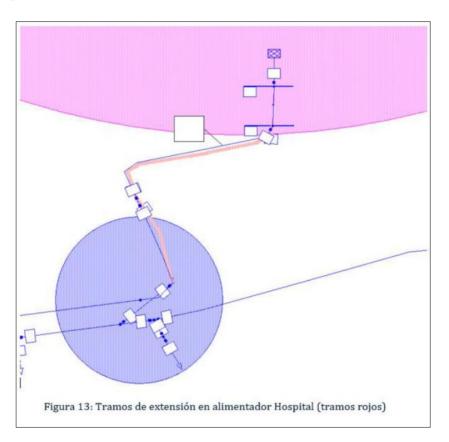






Flujos de Potencia, ítem 5.4.1. las cuales consisten en:

- La extensión de un tramo subterráneo de conductor idéntico al existente desde la cabecera del alimentador hasta el poste numero 754477 por conductor de tipo cobre subterráneo XAT 240 [mm²] de sección; y
- La extensión de un tramo aéreo de conductor idéntico al existente desde el poste numero 754477 hasta el poste N°629573 por conductor de tipo aluminio aéreo 236 [mm²] de sección, de una longitud aproximada de 63 metros (en adelante las "Obras Adicionales").
- Reemplazo del conductor existente desde el poste N°722302 hasta el poste N°502755 (punto de conexión a la red de media tensión del PMGD La Chimba Bis) por conductor de tipo aluminio 236 [mm²] de sección y longitud aproximada de 4,46 [km].
- 25. Las Obras Adicionales correspondientes a las extensiones de red se indican en la Figura 13 del Estudio de Flujo Potencia entregado en el F11, que a continuación se muestra:



26. CGE mediante Formulario N°12, comunicada a esta parte con fecha 9 de marzo de 2022, manifestó su desacuerdo con lo consignado en el Formulario N°11, señalando dentro de sus observaciones lo siguiente:

"Con respecto a la obra indicada en b), se indica que según los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por CGE, no se realiza la instalación de dobles circuitos. Notar que en el tramo de línea identificado anteriormente se tiene una propuesta previa de conductor XAT240 [mm²] de sección, el cual posee una capacidad térmica de 395 [A] y corresponde al conductor subterráneo de mayor calibre homologado por CGE para construcción de redes de media tensión, por lo que eventualmente se debe







reducir la potencia del PMGD Llanos de la Chimba. Dicha disminución de potencia debe ajustarse al valor máximo de potencia que sea factible de inyectar a la red de distribución, en consideración de las restricciones finales asociadas a conductores homologados por CGE e informadas en el Formulario N°7.

- 2. Con respecto a la obra indicada en c), tal como se indicó en el punto anterior, según los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por CGE, no se realiza la instalación de dobles circuitos. Notar que en el tramo de línea identificado está compuesto por aluminio desnudo 236 [mm²] de sección, el cual posee una capacidad térmica de 493 [A] y corresponde al conductor tipo desnudo de mayor calibre homologado por CGE para construcción de redes de media tensión, por lo que no existen refuerzos disponibles. Adicionalmente, el tramo ubicado desde el poste N°754477 hasta el poste N°629573 se encuentra aguas debajo del tramo subterráneo con propuesta previa de cable seco XAT 240 [mm²] de sección ubicado entre la cabecera del alimentador Hospital y el poste N°754477, por lo que el valor máximo de potencia factible a inyectar por PMGD Llanos de la Chimba hacia la red de media tensión recae en las restricciones finales asociadas al conductor subterráneo cable seco XAT 240 [mm²] de sección, cuya capacidad térmica es de 395 [A]."
- (i) En ese sentido, esta parte comunicó con fecha 23 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido en el Reglamento, observaciones al Formulario N°12 y solicitando la reevaluación de la conclusión dada por CGE en cuanto a descartar las Obras Adicionales, según los argumentos que se detallan a continuación en el capítulo II, letra B), los cuales dicen relacion con que: i) el tramo respecto del cual se propone la Obra Adicional se encuentra sobrecargado en estos momentos, situación que se subsanaría con la ejecución de las Obras Adicionales; ii) las Obras Adicionales propuestas no corresponde a un doble circuito; y iii) los argumentos entregados por CGE para rechazar la Obra Adicional no son suficientes para sostener que las Obras Adicionales no preservaran las condiciones adecuadas de seguridad para las personas, los bienes y el servicio eléctrico, ni respetara los estándares de calidad del servicio eléctrico exigidos por la normativa vigente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Reclamación ante esta Superintendencia.

- 27. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la tramitación de una SCR, que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 61 inciso segundo y 121° del Reglamento:
- 28. De acuerdo con la norma citada anteriormente, esta Superintendente es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.
- 29. Con fecha 23 de marzo de 2022 esta parte comunicó a CGE que no está de acuerdo con el Formulario N°12 el cual contiene los resultados finales de los estudios de conexión, por ende, esta parte se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento para interponer esta reclamación.

2. CGE debió aceptar la Obra Adicional propuesta para Llanos de la Chimba.

30. Por medio de este escrito, daremos cuenta que Renovalia no está de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del Reglamento, y que si existen fundamentos de





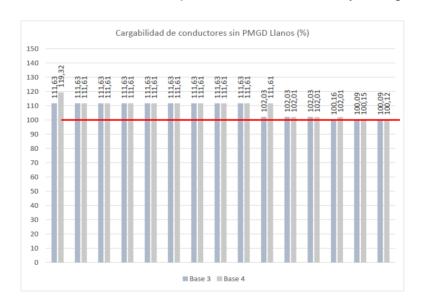


hecho y derecho, los cuales se mencionaran a continuación, que permiten sostener que la Obra Adicional para la conexión del Proyecto es viable, y preservara las condiciones adecuadas de seguridad para las personas, los bienes y el servicio eléctrico, como también respetara los estándares de calidad del servicio eléctrico exigidos por la normativa vigente.

- (ii) El tramo respecto del cual se propone la Obra Adicional se encuentra sobrecargado y con sobretensiones en estos momentos, situación que se subsanaría con la ejecución de la Obra Adicional.
 - 31. Conforme al análisis de cargabilidad, banda y variación de tensión para el caso de análisis proyectado solo con los PMGD vigentes, se diagnostican sobrecargas y sobretensiones del alimentador, sin la conexión del PMGD Llanos de la Chimba.
 - 32. De este modo, en el Estudio de Flujo de Potencia se analizó la condición proyectada con inyección de los proyectos vigentes del alimentador (sin PMGD Llanos de la Chimba), para diferentes escenarios de demandas en los consumos del Alimentador Hospital, considerando el 100% de la capacidad requerida por la NTCO, como límite de sobrecarga de los tramos de líneas que conforman el alimentador, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

	Caso Base 3 - Sin PMGD				Caso Base 4 - Sin PMGD			
Valores	Dem Máxima				Dem Mínima			
	MW	MVAR	MVA	FP	MW	MVAR	MVA	FP
Suministro desde el SIC	-15,81	2,34	15,98	-0,99	-19,13	1,28	19,17	-1,00
Generación	22,21	0,00	22,21	1,00	22,21	0,00	22,21	1,00
Compensación Capacitiva	0,00	1,02	0,00	0,00	0,00	1,05	0,00	0,00
Compensación Inductiva	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Suministro	6,40	3,36	7,22	0,89	3,08	2,32	3,86	0,80
Carga	5,02	1,65	5,29	1,00	1,64	0,54	1,73	1,00
Pérdidas	1,37	1,71	1,94	0,00	1,44	1,78	2,13	0,00

33. Asimismo, se presentaron las siguientes figuras que muestran la cargabilidad obtenida en los tramos de línea que se encuentran con mayor carga¹.



34. De la figura anterior, se observa que no se da cumplimiento a los requerimientos de

¹ El caso base 3 que se muestra en la figura corresponde al escenario de demanda máxima, mientras que el caso base 4 corresponde al de demanda mínima.

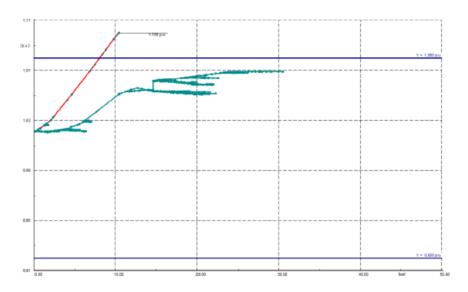




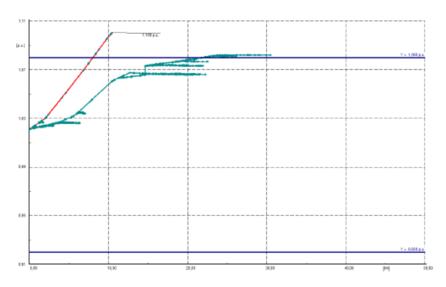


carga de conductores establecidos en las exigencias de la NTCO vigente.

35. Asimismo, en las figuras siguientes se muestra que, en los escenarios de demanda máxima y mínima en los consumos del alimentador, este no se encuentra operando dentro de los límites establecidos por el DS327 para redes de distribución rurales².



Perfil de tensión caso base 3 (Demanda máxima sin PMGD)



Perfil de tensión caso base 4 (Demanda mínima sin PMGD)

- 36. A partir de ello, considerando los diferentes escenarios que la Norma Técnica de Conexion y Operación de PMGD de 2019 ("NTCO") exige evaluar, podemos sostener de acuerdo con los análisis de cargabilidad presentados en el Estudio de Flujo de Potencia que en el Escenario A (proyectos vigentes³ sin Llanos de la Chimba) ya se presentan sobrecargas y sobretensiones en el alimentador.
- 37. Ahora bien, conforme con los estudios entregados por esta parte, si se ejecutaran las Obras Adicionales planteadas para este Proyecto, además de las obras que se

³ a) PMGD Anisillo con potencia 9 MW y factor de potencia unitario; b) PMGD Santa Lucía 2 con potencia 7,2 MW y factor de potencia unitario; c) PMGD Las Mollacas con potencia 3 MW y factor de potencia unitario; d) PMGD La Chimba Bis con potencia 2,78 MW y factor de potencia unitario; y e) EG conectados con factor de potencia unitario.



² Lo anterior es obtenido en los casos de generación "con PMGDs vigentes (sin PMGD Llanos de la Chimba)".





le proponen realizar a la distribuidora en el punto 5.3.1 del Estudio de Flujo de Potencia, sería posible subsanar la situación de sobrecarga previa a la conexión del proyecto Llanos de la Chimba.

Dicha sobrecarga no se encuentra en la vía de evacuación del Proyecto (a excepción del tramo a la salida de la subestación), donde, de todas formas, el alimentador queda con una situación subestándar, como se indica en la figura 9 del Estudio de Flujos de Potencia.

De este modo, estas Obras Adicionales permitirían dar cumplimiento a los requerimientos de carga y tensión de conductores establecidos en las exigencias de la NTCO vigente, como a su vez, que el voltaje cumpla con las exigencias del DS327 para alimentadores rurales.

- 38. Por lo tanto, las Obras Adicionales propuestas por Renovalia para el escenario A no solo permite la viabilidad del Proyecto, sino que también presenta una mejora al alimentador Hospital para su propia conexión, sino que también una mejora para la situación actual o prevista para la conexión de los otros proyectos vigentes, mejorando la condición de sobrecarga y sobretensión que se produce en el alimentador Socos.
- 39. Adicionalmente, hacemos presente que estas Obras Adicionales son técnicamente adecuadas para corregir la situación subestándar que presenta hoy el alimentador Hospital.
- (iii) La Obra Adicional propuesta no corresponde a un doble circuito.
 - 40. CGE en el formulario N°12, señala como observación respecto de las Obras Adicionales que, según los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por CGE, no se realiza la instalación de dobles circuitos.
 - 41. En este sentido, aclaramos que las Obras Adicionales propuestas por Renovalia no constituyen doble circuito, ya que, las obras consideran un segundo conductor por fase en el que no existe ninguna derivación ni by-pass, por lo que no se genera un nuevo circuito. Además, luego de los tramos con dos conductores por fase se vuelve a un solo conductor por fase, y, por lo tanto, el mismo circuito de origen. Esto significa que, en ningún momento se genera un circuito dedicado al PMGD, sino que, por el contrario, siempre es un solo circuito que en los tramos antes mencionados considera dos cables por fase.
 - 42. Cabe mencionar que, un doble circuito se refiere a la disposición en la que se proporcionan un total de seis conductores para hacer dos circuitos diferentes. De este modo, en una línea de doble circuito, tenemos dos circuitos, cada uno de los cuales consta de tres conductores correspondientes a tres fases. Asimismo, ambos circuitos en la línea de transmisión de doble circuito están montados o pasan por el mismo poste.
 - 43. En este caso, las Obras Adicionales propuestas implica un conductor adicional, pero no un circuito como se explica en el párrafo anterior.
- (iv) Los argumentos entregados por CGE para rechazar las Obras Adicionales no son suficientes para sostener que estas no preservarán las condiciones adecuadas de seguridad para las personas, los bienes y el servicio eléctrico, ni respetara los estándares de calidad del servicio eléctrico exigidos por la normativa vigente.
 - 44. La principal razón dada por CGE para no aceptar estas Obras Adicionales es por la







sencilla razón que, si se aprueban estas obras adicionales para un proyecto, debe hacerlo para todos los que se lo soliciten.

- 45. En ese sentido, podemos ver en el texto transcrito en el párrafo número 26 de este escrito, que CGE no analiza a fondo la propuesta de Renovalia ni entrega fundamentos suficientes que permitan descartar esta solución de conexión.
- 46. A mayor abundamiento, CGE ha señalado mediante correo electrónico⁴ que su estándar de diseño de redes de media tensión, se encuentra respaldado tanto por el articulo 2-2 de la NTCO, como por el art. 32° del Reglamento en cuanto dichas normas no ofrecen una doble lectura respecto de la postura técnica planteada por CGE en el desarrollo de sus estudios.
- 47. Ahora bien, esto no es correcto ya que el articulo 32 y 35 del Reglamento y el articulo 2-2 de la NTCO establecen la obligación de las distribuidoras de entregar información referida a los estándares de diseño y construcción. Al cumplir dicha obligación, el desarrollador de un PMGD contará con la información necesaria para realizar un adecuado diseño de la conexión y eventuales obras adicionales. De este modo, la información entregada por la distribuidora sirve como un parámetro que debe ser considerado, pero ello no impide a un desarrollador idear soluciones de conexión que sean distintas a lo que ejecuta la distribuidora en sus instalaciones, siempre y cuando no se vulnere la seguridad del sistema.
- 48. Es más, considerando que las Obras Adicionales de Llanos de la Chimba viene a solucionar un problema de sobrecarga y sobretensión que actualmente ya existe en el alimentador Hospital, no es posible entender en qué sentido dichas Obras Adicionales podría afectar la seguridad del sistema ni los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de CGE.
- 49. De este modo, esta Superintendencia ha sostenido que⁵:

"se concluye necesariamente que a las empresas concesionarias de distribución les corresponde un rol activo en lo que respecta a garantizar a los PMGD la conexión a su red. De igual forma, la norma prohíbe a dichas concesionarias establecer cualquier especie de restricción o limitación a la inyección de los PMGD, exceptuando los casos en que dichas restricciones se encuentren justificadas exclusivamente en razones de seguridad o calidad del servicio"

- 50. Asimismo, esta Superintendencia ha señalado expresamente como alternativa que una distribuidora podría considerar para la conexión de un PMGD la aplicación de un doble circuito⁶ o traspaso de carga y otra.
- 51. Por lo tanto, con todo lo expuesto anteriormente se da cumplimiento a los estándares y requerimientos vigentes asociados a la calidad de suministro eléctrico y que se relaciona con el Reglamento y la NTCO.
- (v) La Obra Adicional no corresponde a un sistema dedicado.
 - 52. Conforme a lo sostenido por CGE en conversaciones telefónicas y en el correo mencionado en el párrafo 46, una de las razones para denegar las Obras

⁶ Esta Superintendencia en la Resolución N°34.443 de fecha 5 de abril de 2021, señala que "(...) la empresa distribuidora deberá revisar dentro de sus posibilidades, alguna otra alternativa de obra aplicada dentro de su estándar constructivo, tal como la aplicación de doble circuito o traspaso de carga u otra, que permitiera dar solución a la potencial total solicitada, sin que esta afecte la expansión de la red, seguridad y calidad de servicio. (...)".



Caso:1692528 Acción:3119103 Documento:3219233 V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

10/29

⁴ Se acompaña en el segundo otrosí del presente recurso correo de fecha 17 de febrero de 2022.

⁵ Resolución Exenta N°34.409 de fecha 8 de abril de 2021 y en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 5 de abril de 2021, ambas de esta Superintendencia.





Adicionales se debe a que según CGE correspondería a un circuito dedicado y no a una instalación de distribución. Por lo tanto, escaparía del término de "obra adicional" dado por la normativa aplicable.

- 53. A partir de esta afirmación, en primer lugar, es necesario mencionar la definición dada en el Reglamento, artículo 2 letra o) de "obras adicionales". De esta manera, se definen como aquellas "obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD."
- 54. En ese sentido, la Obra Adicional propuesta ya detallada corresponde a una obra física que se realiza en la red de distribución, pues, se ejecuta en un poste de distribución, respecto del cual existe una línea de distribución que se conecta al alimentador Hospital, propiedad de CGE.
- 55. En segundo lugar, tampoco se puede sostener que corresponde a un sistema de transmisión dedicado. Esto, a partir de lo establecido en el artículo 1-7 de la NTSyCS, numerales 9, 101, 105, 106 y 110:
 - Artículo 1-7.- ""Para la aplicación de la presente NT, las siguientes definiciones tendrán el significado que a continuación se indica:
 - (...) 9. Barras de Consumo: Corresponden a barras de tensión menor o igual a 23 [kV] del lado secundario de transformadores de poder conectados al ST y cuya tensión primaria es superior a 23 [kV]. Por tanto, son Barras de Consumo: a) las barras de media tensión de Subestaciones Primarias de Distribución; y b) las barras de tensión menor o igual a 23 [kV] que alimentan consumos de Clientes Libres, ya sea directamente o a través de alimentadores de uso exclusivo. (el destacado es nuestro)
 - (...) 101. Sistema de Distribución: Conjunto de instalaciones de tensión nominal igual o inferior a 23 [kV], que se encuentran fuera de la Subestación Primaria de Distribución, destinadas a dar suministro a usuarios finales ubicados en zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de ponas de concesión que se conecten a instalaciones de una concesionaria mediante líneas propias o de terceros. (el destacado es nuestro)
 - (...) 105. Sistema de Transmisión: Conjunto de Líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley. (el destacado es nuestro)
 - 106. Sistema de Transmisión Dedicado: Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las Líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al Sistema Eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al SI. (el destacado es nuestro).
- 56. Complementando lo anterior, es necesario referirnos a la definición de alimentador, el cual se conceptualiza en el artículo 1-1 de la NTCO como:

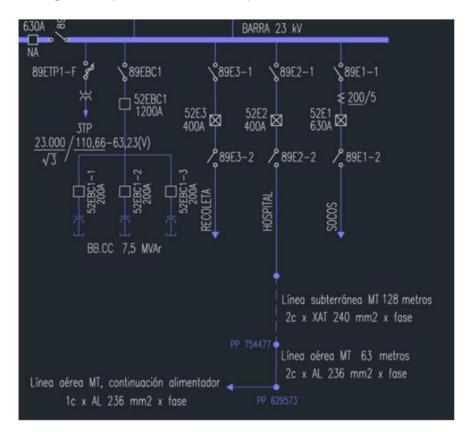
"Circuito que forma parte de la Red de Distribución que se extiende desde una Subestación Primaria de Distribución o desde un Alimentador de propiedad de otra Empresa Distribuidora, desde donde recibe energía, hasta el punto de conexión en el cual se conectan las instalaciones de Clientes y Usuarios. El Alimentador será de propiedad de una sola Empresa Distribuidora, no pudiendo existir Alimentadores con más de un propietario."







- 57. Por tanto, se puede sostener que todo el conjunto de instalaciones que abarquen la red de media tensión que se encuentre aguas abajo de la subestación primaria y que están destinadas a dar suministro a usuarios finales corresponde a instalaciones de distribución, y no a instalaciones de transmisión.
- 58. así, la Obra Adicional que se propone realizar no corresponde a una instalación de transmisión dedicada, ya que se realizara en instalaciones de media tensión que se encuentran aguas abajo de la subestación primaria de distribución.



- 59. En detalle, los circuitos que se proponen se conectarán desde un poste de la red de distribución hasta el paño de salida del alimentador Hospital.
- 60. Adicionalmente, se puede demostrar que dichas Obras estarán destinada a dar suministro a usuarios finales, lo cual se puede verificar ya que al menos 4 EG de usuarios finales se conectan a estas mismas instalaciones⁷. Así, CGE recién informo a Renovalia con fecha 28 de enero de 2022, mediante el formulario N°10, que existían un nuevo proyecto con ICC Vigente y nuevos EG conectados o previstos de conectar en el alimentador Hospital.
- 61. Asimismo, si bien la CNE en el Oficio Ordinario N°881 del año 2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 señaló que, los paños de alimentadores de empresas concesionarios de distribución son calificados como instalaciones de los sistemas de transmisión zonal, esta Superintendencia precisó en la Resolución Exenta N°34443 de 2021, que los PMGD se conectan a alimentadores de distribución, "los cuales nacen desde los **paños de salida** de media tensión".
- 62. Finalmente, si consideramos el razonamiento dado por el Coordinador Eléctrico Nacional y el Panel de Expertos en la Discrepancia N°6 del año 2021, respecto a

['] EG 167 conectado con 50 [kV] en poste N°897512; EG 3784 conectado con 100 [kW] en poste N°754036; EG 4413 conectado con 50 [kW] en poste N°11014575; EG 4414 conectado con 27,6 [kW] en poste N°11013111.



Caso:1692528 Acción:3119103 Documento:3219233 V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

12/29





que existe un límite físico entre una instalación de generación y transmisión, también es posible sostener que se produce un límite físico y eléctrico entre una instalación de distribución y una instalación de transmisión⁸, el cual viene dado por el paño de salida del alimentador.

POR TANTO,

Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se sirva acoger la controversia planteada por mi representada instruyendo a la empresa distribuidora CGE:

- i. La realización de una revisión de las Obras Adicionales, en especial, a fin de que se ordene a la distribuidora aprobar la única solución de conexión posible que permite la inyección de la potencia nominal del proyecto Llanos de la Chimba (2,78 MW), a saber: la extensión de un tramo subterráneo de conductor idéntico al existente desde la cabecera del alimentador hasta el poste numero 754477 por conductor de tipo cobre subterráneo XAT 240 [mm²] de sección; y la extensión de un tramo aéreo de conductor idéntico al existente desde el poste numero 754477 hasta el poste N°629573 por conductor de tipo aluminio aéreo 236 [mm²] de sección, de una longitud aproximada de 63 metros, como parte de las obras adicionales de conexión del proyecto Llanos de la Chimba;
- ii. Entregar el respaldo normativo y factico que justifica el cambio de alimentador de los proyectos Santa Lucía 2 y Anisillo.

PRIMER OTROSI: En conformidad a los retrasos reiterados de CGE, y su omisión de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, proyectos y EG que se conectan o conectarán al alimentador Hospital, la conexión de Llanos de la Chimba ha sido retrasada, por lo que ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso primero suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, mientras se encuentre conociendo de esta controversia.

SEGUNDO OTROSI: Debido a los retrasos de CGE y las omisiones señaladas en la parte principal de este escrito, las cuales se entienden reproducidas en conformidad al principio de economía procedimental, ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, al 3 numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26 de la Ley N°19.880, que se resuelva la controversia interpuesta contra CGE, ingresada con fecha 17 de noviembre de 2021 con número 211117-00025 mediante el portal online de reclamaciones de esta Superintendencia. Respecto de dicha solicitud este órgano señaló a esta parte, con fecha 10 de diciembre de 2021, que el canal oficial para el ingreso de este tipo era por la oficina de partes virtual, por lo que se reingresó esta solicitud con fecha 10 de diciembre de 2021 ante esta Superintendencia, numero OP 139580.

TERCER OTROSI: Se solicita a esta Superintendencia que se tenga por acompañados los siguientes documentos:

- Formulario N°7 comunicado por CGE a Renovalia, con fecha 23 de agosto de 2021.
- Formulario N°10 comunicado por CGE a Renovalia, con fecha 28 de enero de 2022.
- Formulario N°11 comunicado por Renovalia a CGE, con fecha 25 de febrero de 2022.

⁸ En la Discrepancia N°6 del año 2021, el Panel de Expertos en su dictamen y el Coordinador Eléctrico Nacional sostienen que se produce un límite físico y eléctrico entre una instalación de generación y las instalaciones de transmisión. Por lo tanto, considerando las definiciones y reglamentación señaladas, y en especial teniendo en cuenta la definición de "Punto de Conexión" establecida en el artículo 1-7 numeral 78 de la NTSyCS, en una subestación de una central generadora, toda instalación o equipos primarios que se encuentren conectados eléctricamente en el lado de media o de baja tensión del transformador de poder, incluido el transformador de poder, corresponden a instalaciones de la central generadora y, por lo tanto, no son instalaciones que se encuentren sometidas a la aplicación del régimen de acceso abierto.



Caso:1692528 Acción:3119103 Documento:3219233 $V^{\circ}B^{\circ}$ JSF/JCC/JCS/SL.

13/29





- Formulario N°12, entregado por CGE a Renovalia con fecha 9 de marzo de 2022.
- Formulario N°13, entregado por Renovalia a CGE con fecha 23 de marzo de 2022.
- Copia de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, comunicado por CGE (gavillalons@CGE.CL) a Renovalia (alvaro.lopez@renovalia.com).
- Copia de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2021, otorgado en la notaría de Santiago de dona Nancy de la Fuente Hernández. (...)"

2º Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°116.658, de fecha 13 de mayo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A. Adicionalmente esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y del proceso que se encuentra en etapa de estudios asociado al alimentador Hospital, perteneciente a la S/E Ovalle, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°160498, de fecha 30 de mayo de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°116.658, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A.-en adelante CGE-, en relacion a la controversia presentada por Renovalia Chile Nueve SpA, relacionada con el PMGD Llanos de la Chimba, número de proceso de conexión 4625.

a. Origen de la Controversia:

La controversia presentada por Renovalia Chile Nueve SpA tiene su origen en las observaciones contenidas en el estudio de impacto sistémico emitido por esta distribuidora con fecha 9 de marzo de 2022, donde, tras analizar la capacidad técnica de las instalaciones, se evidencia una sobrecarga en 2 tramos del alimentador Hospital (SE Ovalle), cuestión que de acuerdo a los criterios que han sido aplicados anteriormente por la Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, que cuales ratifican la opinión técnica- juridica planteada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, se propone a Renovalia Chile Nueve SpA la necesidad de disminuir la potencia máxima de inyección para el cumplimiento de los estándares vigentes informados en la etapa correspondiente.

Renovalia Chile Nueve SpA, por su parte, mediante reclamo presentado ante la SEC con fecha 6 de abril de 2022, plantea su desacuerdo en razón de las observaciones presentadas por esta distribuidora.

b. Antecedentes del proyecto:

- Con fecha 24 de enero de 2018, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, ingresó Formulario 3 solicitando conexión a la red por 2,78MW de potencia en el punto de conexión placa poste 706052. El proceso quedó en fila de revisión a la espera de la resolución de procesos precedentes.
- 2. Con fecha 23 de agosto de 2021 se emitió formulario 7, donde en sus anexos se señalaron los tipos y capacidades de conductores de acuerdo con los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, e indicando que no se realiza la instalación de dobles circuitos, ni instalación de equipos en paralelo, entre otros.







- 3. Con fecha 27 de agosto de 2021, Renovalia Chile Nueve SpA ingresó formulario 8, aceptando las condiciones del formulario 7 e informando que los estudios serán realizados Renovalia Chile Nueve SpA.
- 4. Con fecha 16 de septiembre de 2021 Renovalia Chile Nueve SpA ingresó los estudios sistémicos, junto con el formulario 9, proponiendo la construcción de doble circuito para permitir la inyección de potencia informada (2,78 MW).
- 5. Con fecha 28 de enero de 2022, CGE informa formulario 10 solicitando corregir las observaciones planteadas, en relación que no se permite la utilización de doble circuito de acuerdo a lo informado en formulario 7.
- 6. Con fecha 25 de febrero de 2022, Renovalia Chile Nueve SpA respondió a las observaciones presentadas, ingresando formulario 11, manteniendo como solución técnica la utilización de doble circuito, solución que no forman parte de lo que se entiende como refuerzos u obras adicionales a redes de distribución existentes.
- 7. Con fecha 9 de marzo de 2022, CGE informa formulario 12 solicitando corregir las observaciones planteadas.
- 8. Con fecha 23 de marzo de 2022, Renovalia Chile Nueve SpA respondió las observaciones informadas, sin embargo, mantiene la solicitud de extender 2 nuevos tramos en el alimentador Hospital (SE Ovalle), siendo este el motivo que origina la controversia.

c. Posición de CGE en relación con la controversia planteada:

CGE entiende que la intención del legislador al momento de disponer que las empresas distribuidoras informen a los PMGD la capacidad de sus instalaciones, características y diseño de las mismas, responde a que sea en base a dichos antecedentes que se conciba el crecimiento y desarrollo de futuros proyectos, es por ello que se le denomina "obras adicionales" a aquellas obras necesarias para la conexión de los PMGD.

Así, el que CGE considere en sus procesos de evaluación de impacto de PMGD su estándar de diseño de redes de media tensión, se encuentra respaldado tanto por el artículo 2-2 de la NTCO, como por el Art. 32° del DS 88, vigente a la fecha de evaluación de impacto, los cuales, a nuestro entender, no ofrecen una doble lectura respecto de la postura técnica planteada por CGE en el desarrollo de sus estudios. En efecto, en lo pertinente, dicho artículo establece:

DS 88, Artículo 32°: "... Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes."

En la misma línea, el <u>Artículo 35°</u> del DS 88 dispone:

"Los Interesados deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos <u>conforme a la información suministrada por la Empresa</u> **Distribuidora** y la normativa vigente."

Conforme lo anterior, entendemos que los reforzamientos de red y obras adicionales a efectuar en la misma deben seguir los lineamientos de diseño de la empresa distribuidora.







En este sentido, los estudios desarrollados para el PMGD Llanos de la Chimba, han dado luces de una potencial sobrecarga dos tramos del alimentador Hospital, en el cual uno corresponde a un tendido subterráneo y otro aéreo. Para dichos tramos, los conductores de mayor capacidad que CGE tiene homologado dentro de su estándar de construcción de redes de media tensión corresponde a los conductores de cobre tipo XAT 240 mm2 (500 MCM, y 463 [A] de capacidad térmica) y aluminio tipo protegido de 300 mm2 (504 [A] de capacidad térmica). Esto último, y en consideración del PMGD con ICC aprobado en el alimentador Hospital, representa una restricción para la evacuación del total de potencia del PMGD Llanos de la Chimba.

Adicionalmente, la eventual instalación de un segundo conductor implicaría la construcción de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Así, el PMGD no se estaría conectando a redes de distribución existentes ni adecuando las mismas, sino solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia, cuestión que excede los alcances de las obras adicionales en distribución, descartándose por lo tanto como solución para conectar la central.

Acceder al requerimiento expuesto por el desarrollador, no solo plantea una incongruencia con los lineamientos de diseño y construcción de CGE, sino que además, plantearía el paradigma respecto a que el crecimiento y expansión de la red de distribución puede ser ilimitado en función de los PMGD que solicitan conexión a la red. Esto contraviene aspectos básicos relacionados con la eficiencia de sistemas eléctricos y sus transferencias de potencia, obviando que la industria eléctrica administra distintos niveles de voltajes para transmitir mayores niveles de potencia.

Complementando lo anterior, otros casos de PMGD podrían incluso considerar mayores secciones de conductores, o considerar el tendido de circuitos dobles o triples, planteando expansiones de manera incremental y sin ninguna lógica de planificación o distribución de energía eléctrica.

Finalmente, cabe mencionar que existen casos donde las instalaciones son superadas por la cantidad de PMGD inyectando, y donde el Coordinador Eléctrico Nacional ha restringido las inyecciones y administrado el despacho de las distintas unidades. Así también, la Comisión Nacional de Energía ha postulado limitantes de crecimiento en instalaciones de subtransmisión zonal como respuesta al crecimiento de la inyección de los PMGD de manera concentrada, como se puede ver en Dictamen N° 22020, "Discrepancias sobre Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión" correspondiente al año 2019, que en sus páginas 84 a 94 analiza el caso 4. Nuevo Transformador S/E Paso Hondo y Nuevo Transformador S/E El Melón presentado por Chilquinta.

d. Anexos

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso Solicitud de Conexion a la Red ingresada mediante Formulario 3.
- ii. Respuesta a Solicitud de Conexion a la Red emitida mediante Formulario 7.
- iii. Ingreso Formulario 8 aceptando respuesta SCR.
- iv. Ingreso Formulario 9 con los estudios emitidos por el interesado.
- v. Respuesta por parte de la distribuidora con observaciones, mediante formulario 10.
- vi. Ingreso de Formulario 11 con respuesta a las observaciones.
- vii. Respuesta por parte de la distribuidora con observaciones, mediante formulario 12.
- viii. Ingreso de Formulario 13 con respuesta a las observaciones.







Para descarga los archivos se informa el siguiente Link: <u>Antecedentes Respuesta ORD 116658</u>. (...)."

4° Que, de acuerdo con los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA dice relación con las observaciones realizadas por la empresa distribuidora CGE S.A. a la alternativa de obra adicional presentada en los estudios de conexión del PMGD Llanos de la Chimba, el cual plantea para su conexión la implementación de una extensión de una red idéntica en los primeros tramos de red del alimentador Hospital, lo cual involucra la construcción de dos conductores por fase en el primer tramo subterráneo y aéreo del alimentador señalado, a la salida de la subestación Ovalle, obra de red que conforme a los argumentos presentados por la empresa Concesionaria se encontraría fuera del estándar constructivo aplicado por la empresa distribuidora en su zona de concesión, situación que ha impedido que el proyecto disponga de una alternativa de obra válida que permita su interconexión a la red de distribución asociada.

Además, el Interesado argumenta que CGE S.A. ha presentado dentro del proceso de conexión del PMGD Llanos de la Chimba información incorrecta y ambigua, lo cual ha perjudicado considerablemente la factibilidad de conexión del PMGD en cuestión, debido a que este no puede sujetarse a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88.

Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del proceso de entrega de información y de revisión de los estudios de conexión.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), "Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente(...)" (Énfasis agregado)

En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento, siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento y en la NTCO.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan, en caso de ser pertinentes, se definirán a partir de los estudios técnicos, que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR.

Además, el artículo 38° del D.S. N°88 agrega: "Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnica de conexión u







operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente."

Asimismo, el artículo 32° del D.S. N°88 señala que: "Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición."

Dicho artículo en su inciso tercero y cuarto agrega que: "Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes. (Énfasis agregado)

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que está disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente."

En atención a lo anterior, corresponde señalar que las Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales se encuentran definidas explícitamente en el Reglamento, en su artículo 7°. Las Adecuaciones corresponden a las "Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para al construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo"; los Ajustes corresponden a las "Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD"; y las Obras Adicionales corresponden a las "Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD". Estas definiciones enmarcan los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, los cuales se circunscriben al segmento de distribución.

Ahora bien, considerando las disposiciones anteriormente citadas, es posible concluir que en ningún caso un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes puede ver limitado su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, a menos que exista una limitación técnica natural del alimentador, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR. En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso.

Se debe tener presente que es la empresa distribuidora la responsable de entregar toda la información técnica de la red para el correcto diseño de los PMGD y de entregar los criterios de diseño aplicados en su área típica de concesión, así como de velar por que la conexión de un PMGD dé estricto cumplimiento a las exigencias







de calidad y seguridad de servicio vigente. En este sentido, esta Superintendencia ha determinado que en aquellos casos en que las alternativas de obras para la conexión de un PMGD no se encuentren definidas dentro de la regulación existente o que pongan en riesgo la seguridad de la red, <u>la Empresa Distribuidora podrá limitar la capacidad de inyección del PMGD</u>, criterio que ha sido aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, las cuales ratifican la opinión técnico-jurídica planteada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020.

Cabe hacer presente que el Oficio Ordinario N°881/2020, de la CNE, señala que ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de las redes y de los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD, que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, conforme lo establecido en el artículo 35° de la misma normativa. Agrega que dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, en las redes de distribución en su área típica. Asimismo, señala la Comisión que la alternativa de implementación de un doble circuito es una alternativa revisable para la conexión de PMGD, sin embargo, si no se tienen las condiciones técnicas para su implementación, la Concesionaria deberá justificar adecuadamente su imposibilidad de implementación.

En este caso particular, con fecha 23 de agosto de 2021, la empresa CGE S.A. emitió el "Formulario N°7: Respuesta a SCR" (D.S. N°88) señalando dentro de su información técnica las capacidades de diseño de cada uno de los conductores existentes en su zona de concesión, además de señalar los criterios constructivos de diseño, donde la Empresa Distribuidora indica que a fin de garantizar una operación segura del sistema no se permite la instalación de doble circuitos, de equipos en paralelo, y la instalación de equipos reguladores de tensión con capacidad superior a 300 [A], ni la instalación de equipos autotransformadores de una capacidad mayor a 4,5 [MVA]. Asimismo, en dicha presentación la Concesionaria señala que esta no acepta la instalación de conductores de mayor calibre respecto de los que se mencionan en la sección 3.

Figura 1: Criterios técnicos indicados por CGE S.A. en el Formulario N°7 del PMGD Llanos de la Chimba, de fecha 23.08.2021

12. Aspectos y Criterios Complementarios para el Desarrollo de los Estudios

Se solicita al desarrollador del PMGD tener en consideración los siguientes aspectos a la hora de desarrollar sus estudios:

- a. De acuerdo a los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, no se realiza la instalación de dobles circuitos, la instalación de equipos en paralelo, la instalación de equipos reguladores de tensión mayores a 300 [A], ni la instalación equipos autotransformadores de una capacidad mayor a 4,5 [MVA].
- No se acepta la instalación de conductores de mayor calibre respecto de los que se mencionan en la sección 3.
- Se solicita la modelación adecuada de reguladores de voltaje en redes de media tensión en función del número de vasos que sean informados para estos equipos.
- d. CGE informa que no se instalan fusibles con hilos mayores a 40K sobre la troncal de un alimentador y a 5K para ramales, lo cual es parte de sus lineamientos vigentes de protección de redes de distribución. Los fusibles existentes en el tendido del alimentador de distribución son identificables mediante su nomenclatura VNR dentro del plano .dwg que se provee en el Formulario N°4.







Figura 2: Tabla de conductores indicados por CGE S.A. en el Formulario N°7 del PMGD Llanos de la Chimba, de fecha 23.08.2021

Cuadro 3.1.: Capacidad de transporte de conductores

Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω /km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω /km)
	AAAC 033 mm ²	2	122	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	161	0.637	0.358	0.785	1.645
Aluminio	(*) 63 mm ²	Azusa	230	0.537	0.427	0.685	1.716
Aluminio	AAAC 107 mm ²	4/0	255	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	332	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	493	0.143	0.382	0.291	1.670
	(*)XAT 033 mm ²	2	132	0.628	0.107	2.753	0.158
CABLE SECO	(*)XAT 053 mm ²	1/0	170	0.397	0.093	2.300	0.144
XAT	XAT 120 mm ²	250 MCM	275	0.170	0.102	0.510	0.306
AGI	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	330	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	395	0.097	0.109	0.671	1.295
	(*)CU 013 mm ²	6	99	1.355	0.405	1.503	1.693
	(*)CU 016 mm ²	5	114	1.077	0.398	1.225	1.686
COBRE	(*)CU 033 mm ²	2	195	0.548	0.372	0.696	1.66
DESNUDO	(*)CU 053 mm ²	1/0	266	0.345	0.358	0.493	1.645
	(*)CU 067 mm ²	2/0	307	0.274	0.350	0.422	1.638
	(*)CU 107 mm ²	4/0	410	0.172	0.332	0.320	1.620
	CPR 050 mm ²		150	0.659	0.336	0.785	1.645
PROTECIDO	(*)CPR 070 mm ²	-	195	0.44	0.42	0.62	1.63
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 095 mm ²	-	234	0.398	0.405	0.572	1.624
IVIONOCAPA	CPR 185 mm ²	-	370	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	504	0.122	0.315	0.270	1.582

NOTA: Las capacidades térmicas determinadas según lo dispuesto en el Art. 1-11, numeral 3, de la NTCO. Estos se podrían ver afectados por la antigüedad del conductor y la contaminación de la zona donde sean instalados.

Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2021, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA ingresó la conformidad de la respuesta de la SCR, señalando que los estudios técnicos serían realizados por un tercero.

Luego, con fecha 16 de septiembre de 2021, la Propietaria del PMGD Llanos de la Chimba ingresó los estudios técnicos de conexión, frente a lo cual, con fecha 28 de enero de 2022, transcurridos alrededor de 5 meses desde la presentación de la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora emitió observaciones a los estudios de conexión preliminares, indicando entre otros aspectos, que los estudios deben considerar al PMGD Santa Lucía 2 de 7,2 MW, con ICC vigente, el cual no fue informado previamente por la empresa Concesionaria en el respectivo Formulario N°7. Además, CGE S.A. señala en dicha presentación la imposibilidad de implementación de la Obra Adicional prevista por el PMGD Llanos de la Chimba, referente a un doble circuito en la cabecera del alimentador Hospital, considerando que según la Concesionaria esta no realiza la instalación de dobles circuitos, obras las cuales deben ceñirse al mayor calibre homologado por CGE S.A. para la construcción de redes de media tensión, que para el caso de conductores soterrados, corresponde al conductor del tipo XAT 240 [mm²]. Asimismo, CGE S.A. señala que, en caso de superar dicho estándar, corresponde la disminución de la potencia de inyección al máximo estándar aplicado por CGE S.A., informado previamente en la respuesta a la SCR (Formulario N°7).

Con fecha 25 de febrero de 2022, Renovalia Chile Nueve SpA presentó los nuevos estudios de conexión, ratificando las obras previstas a realizar para la conexión del PMGD Llanos de la Chimba, en la cabecera del alimentador, las cuales contemplan la instalación de un nuevo conductor subterráneo de 128 metros aproximados, de características idénticas al existente, desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°754477, y la incorporación de un nuevo conductor aéreo de 63 metros, de las mismas características del conductor existente, entre los postes N°754477 hasta el poste N°629573.

Como respuesta a los estudios, con fecha 09 de marzo de 2022, CGE S.A. presentó respuesta a la revisión de los estudios de conexión preliminares de forma desfavorable, debido a que estos no cumplirían con lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión ("NTCO") y en el artículo 59° del







D.S. N°88, no presentan una nueva alternativa a las planteadas previamente, considerando que estas no se encuentran ajustadas a los estándares constructivos aplicados por la Empresa Distribuidora, <u>reiterando nuevamente que no se permite la instalación de dobles circuitos, debido a que estos no son parte de los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por CGE S.A.</u>

En atención a lo anterior, con fecha 23 de marzo de 2022, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA comunicó a CGE S.A. que no está de acuerdo con lo estipulado en el Formulario N°10, reafirmado por el Formulario N°12, situación que motivó al Interesado a presentar este reclamo, en virtud de lo establecido en el artículo 122° del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma presentación Renovalia Chile Nueve SpA presenta el resultado final de los estudios técnicos para la conexión del PMGD Llanos de la Chimba a través del "Formulario N°13: Resultados Finales Estudios Eléctricos", reiterando la implementación de un doble circuito subterráneo y aéreo en los primeros vanos del alimentador Hospital, solicitando nuevamente que la Concesionaria revalúe la única solución posible, detectada por el Propietario del PMGD.

Por otra parte, la postura de CGE S.A. es reforzada conforme los antecedentes presentados en el Considerando 3° de la presente resolución, en donde señala respecto a la principal problemática detectada que:

"los estudios desarrollados para el PMGD Llanos de la Chimba, han dado luces de una potencial sobrecarga dos tramos del alimentador Hospital, en el cual uno corresponde a un tendido subterráneo y otro aéreo. Para dichos tramos, los conductores de mayor capacidad que CGE tiene homologado dentro de su estándar constructivo de redes de media tensión corresponde a los conductores de cobre tipo XAT 240 mm² (MCM, y 463[A] de capacidad térmica) y aluminio tipo protegido de 300 mm² (504 [A] de capacidad térmica). Esto último, y en consideración del PMGD con ICC aprobado en el alimentador Hospital, representa una restricción para la evacuación del total de la potencia del PMGD Llanos de la Chimba". (Énfasis agregado)

Además, la Concesionaria agrega respecto a la alternativa planteada por el PMGD, que: "la eventual instalación de un segundo conductor implicaría la construcción de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Así, el PMGD no se estaría conectando a redes de distribución existentes ni adecuando las mismas, sino solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia, cuestión que excede los alcances de las obras adicionales en distribución, descartándose por lo tanto como solución para conectar la central."

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y presentados los antecedentes del caso, esta Superintendencia puede señalar que respecto a la alternativa de obra planteada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA - instalación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Hospital- es una alternativa revisable para la conexión de PMGD, ante la superación del máximo estándar constructivo, conforme lo resuelto por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, postura que es ratificada por Oficio Ordinario N°881/2020 emitido por la Comisión Nacional de Energía de fecha 09 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la información presentada por CGE S.A. en el respectivo Formulario N°7 del PMGD Llanos de la Chimba, esta Superintendencia ha constatado que la empresa Concesionaria no ha informado la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, entre ellos esta Superintendencia ha detectado la utilización de un conductor soterrado, identificado con código CUDN "CPSCCU3C253000", el cual dispone de una mayor capacidad al máximo conductor informado, el cual debe incluirse dentro de las características técnicas de todos







los elementos presentados en dicha respuesta, presentando su capacidad de diseño en conformidad con lo establecido en el artículo 1-1 de la NTCO.

En consecuencia, considerando los alcances de la reglamentación vigente y las aclaraciones realizadas por este Servicio, a juicio de esta Superintendencia, en ausencia de una debida justificación ante la improcedencia de implementación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Hospital por parte de la empresa distribuidora CGE S.A., corresponde que dicha obra sea revisada por la Empresa Distribuidora, una vez que esta aclare su estándar constructivo aplicado en sus instalaciones existentes según su área típica de conexión, y revise previamente la posibilidad de implementar un estándar de diseño superior al informado en el Formulario N°7, que permita dar acceso a la potencia solicitada por el PMGD.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia considera las alegaciones presentadas por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA atendibles, por cuanto la Concesionaria no ha comunicado el total de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, en la instancia reglamentaria respectiva, y a la vez, no ha fundamentado justificadamente la imposibilidad de implementar en los primeros vanos del alimentador Hospital un doble circuito soterrado y aéreo, como tampoco ha presentado evidencia de haber revisado alguna alternativa de obra adicional que permita dar acceso a la potencia solicitada por el PMGD Llanos de la Chimba. Por ende, <u>la Empresa Distribuidora deberá actualizar los estudios técnicos, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutiva de la presente controversia.</u>

Por otro lado, en relación con las supuestas irregularidades incurridas por CGE S.A. respecto a la omisión de los procesos de conexión existentes en el alimentador Hospital, los cuales según la Reclamante repercuten en el impacto de conexión del PMGD Llanos de la Chimba a la red existente del alimentador Hospital, esta Superintendencia ha constatado lo siguiente:

En relación con el eventual cambio del alimentador del PMGD Anisillo, proceso de conexión N°2742, efectivamente se constata que CGE S.A. informó inicialmente en el Formulario N°2 (D.S. N°244), que dicho proyecto pertenecía al alimentador Sotaquí (S/E Ovalle), señalando su punto de conexión en el poste N°841720. El PMGD Anisillo presentó su SCR con fecha 10 de abril de 2017, asociando su conexión erradamente en el alimentador Sotaquí, no obstante, su punto de conexión fue definido en la placa poste N°841720, el cual dispone de las coordenadas geográficas UTM DATUM WGS 84, 293979 mE y 6610341 mN (Huso 19 S).









Sin embargo, esta Superintendencia ha constatado que el punto de conexión señalado por el PMGD Anisillo en su respectiva SCR, no pertenece a las redes de distribución asociadas al alimentador Sotaquí, sino que corresponde a un punto de red ubicado en las instalaciones del alimentador Hospital, conforme la información disponible en la Plataforma de Información Pública de CGE S.A. en el mes de julio 2022.

Figura 4: Plataforma de Información Pública, alimentadores Sotaqui y Hospital



Lo anterior, fue subsanado por la Concesionaria en el Formulario N°4 (D.S. N°244) del PMGD Anisillo emitido con fecha 26 de octubre de 2018, considerando que el alimentador informado corresponde al alimentador Hospital, para el cual se entrega la información técnica para la realización de sus estudios técnicos, por lo que según lo establecido en el artículo 16° bis del D.S. N°244, esta Superintendencia ha constatado que el PMGD Anisillo dispone de orden de prelación respecto del PMGD Llanos de la Chimba (SCR de fecha 24.01.2018).

Asimismo, esta Superintendencia ha constatado que el PMGD Anisillo fue informado al PMGD Llanos de la Chimba en el respectivo Formulario N°7 del PMGD Llanos de la Chimba conforme lo establecido en el artículo 50° del D.S. N°88, dando cumplimiento a la normativa vigente.

Figura 5: Respuesta a SCR del PMGD Anisillo, de fecha 26.10.2018

FORMULARIO) 4	RESPUESTA	A SCR	
				Página 1 de 2
		IDENTIFICACI	ÓN DE LA SCR	
Número de Solio	itud SCR:	11		
N° de proceso de	e conexión:	2742		
Fecha de ingreso	SCR:	10/04/2017		
Fecha de respue	sta SCR:	26/10/2018		
	II	DENTIFICACIÓN	DE LA EMPRESA	
Nombre:	CGE		Teléfono:	
Dirección:	Presidente Riesco 5561		E-mail:	
Ciudad, región:	RM		Código Postal:	
Ingeniero Respo	nsable			
Nombre:	Christjand Astuya V.		Teléfono:	
Cargo:	Analista de Planificación		E-mail: cjastuyav@cge.cl	
	DAT	OS RELACIONA	DOS CON EL PMGD	
Nombre del pro	yecto:	Anisillo		
Nombre de Alimentador:		Hospital		
Código ID de Alii	mentador (Proceso Star):	82		
PMGD solicitó e	valuación Impacto No sigi	nificativo Sí	[] No [X]	







Figura 6: Respuesta a SCR del PMGD Llanos de la Chimba, de fecha 23.08.2021

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
63	Proyecto Fotovoltaico Agronoble	3	Delta	SCR Descartada	0	
2065	GR Ovalle	- 6	Delta	SCR Descartada	0	549711
2214	El Talhuen Norte	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2215	Patagua	9	Delta	SCR Descartada	0	548593
2265	Quillay	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2650	Boronoldes	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2652	Beduell	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2828	PSF Talhuén 2	3	Delta	SCR Descartada	0	502989
8903	Agronoble Solar	6	Delta	SCR Descartada	0	785628
14988	Tuqui P1	9	Delta	SCR Descartada	0	785628
15348	Coppola	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15365	Sunhunter	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15366	Tarantino	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
121	Las Mollacas	3	Hospital	Conectado	0	706052
2067	La Chimba Bis	2,78	Hospital	Conectado	0	502755
2742	Anisillo	9	Hospital	ICC	0	841720
322	La Chimba	3	Hospital	ICC Vencido	0	549523
342	PV Espino	2	Hospital	ICC Vencido	0	412832

Cabe señalar que conforme la normativa vigente a la fecha de presentación de la SCR del PMGD Llanos de la Chimba, nos referimos al D.S. N°244, inciso segundo del artículo 16 bis, las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de estas, en consecuencia, corresponde que la SCR del PMGD Anisillo sea revisada previamente a la solicitud de conexión del PMGD Llanos de la Chimba.

Por otro lado, respecto a la ausencia de información sobre la existencia del PMGD Santa Lucía 2, señalado por Renovalia Chile Nueve SpA, <u>efectivamente esta Superintendencia ha constatado que dicho proyecto no fue informado por CGE S.A. en el respectivo Formulario N°7 de fecha 23 de agosto de 2021 del PMGD Llanos de la Chimba, conforme lo establece el artículo 50° del D.S. N°88, el cual obliga a la Concesionaria incluir dentro de los antecedentes a la respuesta de la SCR, una nómina de los PMGD que se encuentren operando en la zona adyacente asociada al Punto de Conexión del PMGD, incluyendo sus puntos de conexión y características principales.</u>

Sin embargo, de acuerdo con la información disponible por esta Superintendencia, el PMGD Santa Lucía 2 ingresó su SCR con fecha 09 de agosto de 2017, de forma previa a la SCR del PMGD Llanos de la Chimba, por lo que conforme a lo establecido al artículo 16° bis del D.S. N°244, corresponde que la SCR del PMGD Santa Lucía 2 sea resuelta de forma previa a la solicitud del PMGD Llanos de la Chimba, por lo que igual que el caso anterior, corresponde que los PMGD Anisillo y PMGA Santa Lucía 2 sean considerados dentro de los escenarios de revisión de los estudios del PMGD Llanos de la Chimba, en conformidad con lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha constatado el incumplimiento de CGE S.A. de no presentar el correcto listado de proyectos que disponen de ICC vigente en el alimentador Hospital en conformidad con lo establecido en el artículo 50° del D.S. N°88, incluyendo la existencia del proceso de conexión PMGD Santa Lucía 2 de 7,2 MW, el cual debió ser comunicado por la Concesionaria en el respectivo Formulario N°7, situación que influye respecto al impacto de conexión del PMGD Llanos de la Chimba y en el dimensionamiento de las eventuales obras adicionales para su conexión, por lo que dicha circunstancia será evaluada en su mérito para, en caso de ser procedente, iniciar un







procedimiento administrativo contra CGE S.A. a fin de perseguir las responsabilidades que corresponda.

5° Que, en relación con la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SpA respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, debido a los retrasos reiterados de CGE S.A. y ante la omisión de entregar oportunamente información correcta de sus instalaciones, proyectos y EG que se encuentran proyectados a conectar en el alimentador Hospital, los cuales han retraso el proceso de conexión del PMGD Llanos de la Chimba, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa⁹.

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos "establecidos en el presente reglamento" quedaran suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado, sino que dice relación con las observaciones a las obras adicionales proyectadas para la conexión del PMGD Llanos de la Chimba propuestas por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutiva según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

⁹ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio "Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias", disponible en http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037- reforma-constitucional-via-disposicionestransitorias



-





6° Que, en relación con la solicitud efectuada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, que se resuelva la controversia interpuesta contra CGE S.A. con fecha 17 de noviembre de 2021 con número N°211117-00025, esta Superintendencia puede señalar que dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta Electrónica N°12267 de fecha 18 de mayo de 2022, la cual ha sido confirmada su recepción con fecha 15 de julio de 2022 mediante correo electrónico del Sr. Álvaro López Trucharte a personal de esta Superintendencia.

RESUELVO:

1° Que <u>ha lugar</u> la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, representada por el Sr. Álvaro López Trucharte, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Cerro El Plomo N°5931, Oficina N°1112, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., <u>respecto a la posibilidad de implementación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Hospital</u>, considerando que la Empresa Distribuidora no ha presentado la debida justificación sobre la posibilidad de implementación de dicha alternativa en los tramos señalados por el PMGD Llanos de la Chimba.

Asimismo, esta Superintendencia ha detectado que CGE S.A. no ha presentado la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su zona de conexión, de acuerdo con su área típica, lo cual eventualmente podría permitir dar una alternativa de conexión a la potencia solicitada por el PMGD Llanos de la Chimba en su respectiva SCR. Lo anterior, se sustenta conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

2° En virtud de lo anterior, corresponde que la Empresa Distribuidora actualice los estudios de conexión conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución. En consecuencia, se instruye a CGE S.A. realizar lo siguiente:

i. La Empresa Distribuidora deberá presentar un informe y base de datos de respaldo, con el estándar constructivo aplicado en su área típica de distribución, al cual pertenece el alimentador Hospital (S/E Ovalle), incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores y los respaldos correspondientes, los cuales deberán ser acreditadas en conformidad al artículo 1-11 de la NTCO, conforme su área típica de concesión.

El informe deberá presentar además la evaluación de las alternativas de obras propuestas por Renovalia Chile Nueve SpA en relación a la implementación de un doble circuito localizado en la cabecera del alimentador, correspondiente a la instalación de un nuevo conducto subterráneo de 128 metros aproximados, de características idénticas al existente, desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°754477, y la incorporación de un nuevo conductor aéreo de 63 metros, de las mismas características del conductor existente, entre los postes N°754477 hasta el poste N°629573, o bien para dicho tramo la implementación de un conductor de mayor sección. En caso de que ambas alternativas no sean posibles, la Empresa Distribuidora deberá revisar otras alternativas a su disposición que puedan ser implementadas para dicho tramo, como reconfiguración del alimentador, traspasos de carga o cualquier otra alternativa que permita dar acceso a la potencia solicitada por el PMGD Llanos de la Chimba en su respectiva SCR, las cuales deberán ser presentadas en dicho informe.

Respecto a lo anterior, corresponde enfatizar que un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes, no puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto







de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, a menos que exista una limitación técnica natural del alimentador, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR. En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso.

- ii. Todo anterior deberá remitirse a la empresa Renovalia Chile Nueve SpA en un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución, con copia a Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia y a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times N°1692528.
- Luego, Renovalia Chile Nueve SpA deberá presentar la actualización de los estudios de conexión, mediante el Formulario N°9, en un plazo de 30 días corridos desde la presentación del informe referido anteriormente por la Concesionaria al Interesado, considerando las precisiones presentadas por la Empresa Distribuidora en el punto i) del presente Resuelvo 2°, para que luego el PMGD Llanos de la Chimba pueda continuar con su normal proceso de conexión.
- Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que se detectasen restricciones iv. de implementación de las obras en la cabecera del alimentador, estas deberán atenerse al procedimiento dictado por esta Superintendencia en el Resuelvo 3º de la Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021, reafirmado en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, según el cual corresponde primero que la Concesionaria, considerando la potencia declarada de inyección del PMGD, haga revisión del estándar normal constructivo aplicado en su área típica de zona de concesión, cuyas capacidades de diseño deberán ser respaldadas por informes técnicos. En caso de que las alternativas de obras no permitan suplir la potencia total solicitada por el PMGD, deberá revisar dentro de sus posibilidades, alguna otra alternativa de obra aplicada dentro de su estándar constructivo, tal como la aplicación de doble circuito o traspaso de carga u otra, que permita dar solución a la potencia total solicitada, sin que esta afecte la expansión de la red, seguridad y calidad del servicio. En caso de no poder ser implementadas dichas alternativas, se deberá justificar esta situación al PMGD. Finalmente, en caso de que ninguna de las alternativas pueda ser aplicable a la cabecera del alimentador, la Empresa Distribuidora deberá limitar la potencia del PMGD en cuestión a la máxima capacidad posible, según el máximo estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, considerando los alcances normativos y las limitaciones técnicas asociadas en la implementación de las obras adicionales en la cabecera de un alimentador.

Finalmente, cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrá ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3° Que <u>no ha lugar</u> la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, en contra de CGE S.A., <u>respecto a compeler a la empresa CGE S.A. a que entregue el respaldo normativo que justifica el cambio de alimentador de los PMGD Santa Lucía 2 y PMGD Anisillo, considerando que esta Superintendencia ha constatado que ambos proyectos han resuelto su SCR en el mismo alimentador Hospital conforme la normativa vigente, de forma previa a la revisión de los</u>







estudios de conexión del PMGD Llanos de la Chimba, por lo que corresponde que estos PMGD sean considerados en los escenarios de estudios de conexión del Proyecto en cuestión, en conformidad a los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del Reglamento. Lo anterior, se sustenta conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando las deficiencias detectadas, en relación a la omisión de CGE S.A. de presentar la existencia del proceso de conexión PMGD Santa Lucía 2 en la listado de proyectos que disponen de ICC vigente en el alimentador Hospital, el cual debió ser comunicado por la Concesionaria en la información técnica entregada en el Formulario N°7, esta Superintendencia tendrá especialmente en consideración dicha circunstancia para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo contra CGE S.A. a fin de perseguir las responsabilidades que corresponda.

4° Que, <u>no ha lugar</u> a la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SPA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Reglamento en virtud de lo establecido en el artículo 123° del D.S. N°88, <u>en atención a lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.</u>

5° Que, <u>se da por resuelta</u> la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SPA respecto a resolver el reclamo interpuesto contra CGE S.A., en solicitud ingresada a esta Superintendencia con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el ingreso por Plataforma de Atención Ciudadana SEC N°211117-000025, considerando que dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta Electrónica N°12267 de fecha 18 de mayo de 2022, según lo dispuesto en el Considerando 6° de la presente resolución.

6° Que, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación al estado de tramitación del PMGD Llanos de la Chimba, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Hospital (S/E Ovalle).

Asimismo, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°116.658 de fecha 13 de mayo de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso de conexión en cuestión asociado al alimentador Hospital (S/E Ovalle), por lo que el PMGD Torres deberá continuar con su proceso de conexión conforme el procedimiento definido en el Reglamento, considerando la última entrega de estudios técnicos conforme la instrucción presentada en el Resuelvo 2° de la presente resolución, en etapa de "Estudios Preliminares". Lo anterior, deberá realizarse respecto de todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.

7° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.







En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla <u>infouernc@sec.cl</u> en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1692528.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Renovalia Chile Nueve SpA
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.



Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 - Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl